



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	RELIQUIDACIÓN DEL SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 2º DEL ART. 1º del DTO 1794 DE 2000 (incremento del 20% del S.M.M.L.V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON SANCHEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
RADICADO	73 001 33 40 011 2017 00067 00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 - LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las tres y treinta y seis de la tarde (03:36 p.m.), en la sala de audiencias No. 8 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. **73 001 33 40 011 2017 00067 00** instaurado por los señores NELSON SANCHEZ DIAZ, HUGO BERNAL MENDEZ, DIMAS AGRIPINO SANCHEZ MOLINA, NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS, MAURICIO ESCOBAR CARDENAS, RAUL ALBARRACIN CASTRO, JOHN FREDY CAMPOS SALCEDO, ROBINSON NIÑO GAMEZ e IGNACIO CAMPOS DIAZ en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Por la parte demandante: El Dr DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO en calidad de apoderado.

C.C. No. 80.765.399

T.P. No. 221.445 del C.S. de la J.

Dirección: Cra. 13 A No. 28-38 Ofi. 224 Parque Central Bavaria de Bogotá

Correo electrónico: elkinbernal79@hotmail.com

2. Por la parte demandada: La Dra. JENNY CAROLINA MORENO DURAN en calidad de apoderado.

C.C. No. 63.527.199 de Bucaramanga

T.P. No. 197.818 del C.S. de la J.

Dirección: Kilometro 3 vía Armenia Instalaciones de la Sexta Brigada oficina de la dirección de la defensa jurídica integral.

Teléfono: 3202583596

Correo electrónico: carche_19@hotmail.com -

carlos.rueda@ejercito.mil.co

3. Agente del Ministerio Público: El Doctor ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA, en su calidad de Procurador 201 Judicial I Administrativa

Dirección de notificaciones: Carrera 3 Calle 15 Octavo Piso, Edificio Banco Agrario.

Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO: Teniendo en cuenta que a la presente se allega memorial de sustitución de poder otorgado por el apoderado de la parte actora, al abogado Dr. DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO identificado con C.C. No. 80.765.399 y T.P. No. 221.445 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar al Dr. DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO identificado con C.C. No. 80.765.399 y T.P. No. 221.445 del C.S. de la J en calidad de apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial de sustitución conferido.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el memorial de sustitución allegado.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2º de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda, advierte el despacho que la demandada propuso la excepción de inexistencia de la obligación, que por hacer referencia al fondo del asunto se decidirá en la sentencia.

En cuanto a la prescripción esta se definirá con el fondo del asunto, teniendo en cuenta que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO**:

Primero. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Segundo. La prescripción se definirá con el fondo del asunto por lo expuesto anteriormente.

Tercero. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cuarto. La excepción de inexistencia de la obligación, será decididas en la sentencia.

LA PRESENTE DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que contra el acto administrativo acusado no procedía recurso alguno (Fol. 56 a 59). Por

otra parte, se observa que dentro del proceso obra constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos, celebrada el 26 de enero de 2017 (Fol. 69).

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio** , para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente. Ante lo cual, las partes se ratifican en lo expuesto en la demanda y en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. el día 24 de octubre de 2016 y por conducto de apoderado, los señores NELSON SANCHEZ DIAZ, HUGO BERNAL MENDEZ, DIMAS AGRIPINO SANCHEZ MOLINA, NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS, MAURICIO ESCOBAR CARDENAS, RAUL ALBARRACIN CASTRO, JOHN FREDY CAMPOS SALCEDO, ROBINSON NIÑO GAMEZ e IGNACIO CAMPO DIAZ, radicaron petición ante el Comandante del Ejército Nacional de Colombia, sobre el reconocimiento del 20% sobre su salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha, así como la reliquidación del salario y demás prestaciones sociales- *Este hecho se prueba con la petición visible a folios 52 a 55.*
2. Que mediante Oficio No. 2016 317 145 87 51 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de octubre de 2016, el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional, niega la anterior petición, informando a los demandantes que la Sección de Nómina del Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados.- *Este hecho se prueba con el referido oficio visible a folio 59 a 59.*
3. Que la última unidad donde se encontraban prestando servicios los demandantes, previo a la presentación de la demanda, se encontraban ubicadas en el Departamento del Tolima.- *Este hecho se prueba con certificación obrante a folio 60 a 69.*
4. Que el señor NELSON SANCHEZ DIAZ estuvo vinculado como soldado voluntario desde el 01 de febrero de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y

como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003. *Este hecho se prueba con la constancia visible a folio 5.*

5. Que el señor HUGO BERNAL MENDEZ estuvo vinculado como soldado voluntario desde el 06 de febrero de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003. *Este hecho se prueba con la constancia visible a folios 11.*

6. Que el señor DIMAS AGRIPINO SANCHEZ MOLINA estuvo vinculado como soldado voluntario desde el 20 de noviembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003. *Este hecho se prueba con la constancia visible a folios 17.*

7. Que el señor NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS estuvo vinculado como soldado voluntario desde el 20 de noviembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003. *Este hecho se prueba con la constancia visible a folios 23.*

8. Que el señor MAURICIO ESCOBAR CARDENAS estuvo vinculado como soldado voluntario desde el 25 de junio de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003. *Este hecho se prueba con la constancia visible a folios 28.*

9. Que el señor RAUL ALBARRACIN CASTRO estuvo vinculado como soldado voluntario desde el 01 de febrero de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003. *Este hecho se prueba con la constancia visible a folios 34.*

10. Que el señor JOHN FREDY CAMPOS SALCEDO estuvo vinculado como soldado voluntario desde el 20 de noviembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003. *Este hecho se prueba con la constancia visible a folios 39.*

11. Que el señor ROBINSON NIÑO GAMEZ estuvo vinculado como soldado voluntario desde el 20 de noviembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003. *Este hecho se prueba con la constancia visible a folios 44.*

12. Que el señor IGNACIO CAMPOS DIAZ estuvo vinculado como soldado voluntario desde el 01 de marzo de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003. *Este hecho se prueba con la constancia visible a folios 49.*

13. Que de conformidad con las nóminas de los demandantes del mes de octubre y noviembre de 2003, se observa que en el mes de octubre los demandantes devengaron como asignación básica el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo, el cual fue disminuido para el mes de noviembre del mismo año en un 20%. *Este hecho se prueba con los certificados de nómina a folios 6, 7, 11, 12, 18, 19, 24, 25, 29, 30, 35, 36, 40, 41, 45, 46, 50 y 51.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

SIN OBSERVACIONES.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

- **Litigio**

AUTO: Si le asiste derecho a los demandantes, a que se le reliquide la asignación mensual como soldados profesionales, a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, así como el reajuste de las demás acreencias laborales de conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y en consecuencia, si se encuentra afectado de nulidad el Oficio No. 2016 317 145 87 51 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de octubre de 2016.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

7. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra al apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, manifestando que allega propuesta del comité de conciliación en donde propone una fórmula de arreglo junto con la liquidación en 89 folios.

Se corre traslado de la propuesta al apoderado de la parte actora quien manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.

Toda vez que la parte actora no tiene animo conciliatorio, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO:

Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo. Asimismo adjúntese al expediente el certificado del comité de conciliación junto con sus anexos allegado por la apoderada de la parte demandada, en 89 folios.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se

dicta el siguiente **AUTO**: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS

Revisada la demanda, observa el despacho que con la misma se aportaron varios documentos.

Por su parte, la demandada aportó con la contestación de la demanda algunos documentos.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales.

En este orden de ideas, el Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Téngase como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la **parte demandada** con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, y la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho, procede este despacho en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A, a emitir el siguiente **AUTO**: Prescíndase de la segunda etapa; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto**: Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

La parte actora y la parte demandada presentan alegatos y el Ministerio Público rinde concepto (00:23:10 - 00:25:30)

12. SENTENCIA

Conforme los hechos, pretensiones de la demanda y a la contestación de la demanda, recuerda el Despacho que el litigio se encuentra delimitado en los siguientes términos:

“Si le asiste derecho a los demandantes, a que se le reliquide la asignación mensual como soldados profesionales, a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, así como el reajuste de las demás acreencias laborales de conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y en consecuencia, si se encuentra afectado de nulidad el Oficio No. 2016 317 145 87 51 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de octubre de 2016.”

Tesis

De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales que al 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de soldados voluntarios, pasaron a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, por lo tanto éste constituirá su salario básico.

Además, el ajuste salarial del 60% a que tiene derecho como soldados profesionales y que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestacionales.

Reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el asunto

Con relación a la liquidación del salario mensual de los soldados profesionales con fundamento en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, dijo el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 8500-33-33-002-2013-00066-01 (3420-15) CE-SUJ2 No. 003/16, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, lo siguiente:

- A partir de la Ley 131 de 1985,¹ se permitió a quienes hubiesen prestado el servicio militar obligatorio continuar vinculados bajo la modalidad de soldados voluntarios, devengando una “bonificación mensual” equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- Una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000,² dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar, los nuevos soldados, que se incorporaron a partir de la vigencia de dicha norma y los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985 y que venían vinculados con anterioridad al 31 de

¹ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

² Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

diciembre de 2000.

- Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000³ su régimen salarial y prestacional, cuyo artículo 1º señala lo siguiente:

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (Subraya la Sala).”

- Es así que de acuerdo con el inciso 1º de la norma, los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares, a partir de su vigencia, devengarán un sueldo equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%, mientras que de conformidad con su inciso 2º, quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985⁴, percibirán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- Así mismo, con efectos de unificación estableció que la interpretación correcta del artículo 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, es conservar para aquellos que venían de ser soldados voluntarios el monto del salario básico que percibían en vigencia de la ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal, incrementado en un 60%”

Es así como la Ley 4ª de 1992 que facultó a Gobierno Nacional para expedir los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales, en su artículo 2º literal a) consagra el principio de respeto de los derechos adquiridos al decir:

“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”.

En conclusión la sección segunda del Consejo de Estado fijó las siguientes reglas jurisprudenciales para resolver casos similares:

“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

³ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares
⁴ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.”

CASO CONCRETO

Conforme con los hechos probados, se resalta que los actores se desempeñaron como soldados voluntarios del Ejército Nacional desde antes del 31 de octubre de 2003, así mismo que fueron incorporados como soldados profesionales a partir del 1 de noviembre de 2003, por lo que en virtud de lo establecido en el inciso 2º del art. 1º del Decreto 1794 de 2000, los demandantes debieron conservar el monto del salario básico que percibió en vigencia de la ley 131 de 1985, aplicable a los soldados voluntarios, es decir, un salario mínimo legal vigente incrementando en un 60%.

De acuerdo a los desprendibles de pago allegados al plenario, se aprecia que la entidad demandada venía pagando a los demandantes cuando eran soldados voluntarios, el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, es así como para octubre de 2003 fue de \$332.000 más el 60% \$199.200 recibiendo como sueldo básico mensual \$531.200, pero a partir del mes de noviembre de 2003 cuando se incorporaron como soldados profesionales, devengaron el salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, es decir, \$332.000 más \$132.800 para un total de \$464.800.

Teniendo en cuenta que el sueldo básico mensual de los actores debió ser el salario mínimo legal vigente más el 60% del mismo, se concluye que la entidad demandada debe reliquidar y reajustar dichos salarios y las prestaciones sociales de cesantías, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual y subsidio familiar en la forma que se explica más adelante.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso que la entidad demandada ya hubiere reajustado el salario de los aquí demandantes, se autoriza que se descuenten los valores ya reconocidos y pagados por el mismo concepto.

Respecto de la Prescripción

Es pertinente precisar la fecha desde la cual opera el fenómeno de prescripción, teniendo en cuenta que los demandantes presentaron la petición el día 24 de octubre de 2016, se declarará probada la excepción de prescripción de los reajustes salariales, cesantías y demás prestaciones sociales causadas con anterioridad al 24 de octubre del 2012 y en consecuencia la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional deberá realizarle a los accionantes, el referido reajuste a partir del 25 de octubre de 2012, con la advertencia como ya se indicó, que en caso que la entidad ya hubiere efectuado el reajuste por el mismo concepto se autorice sus descuentos.

Lo anterior, en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 10⁵ y 174⁶ de los Decretos 2728 de 1968⁷ y 1211 de 1990,⁸ respectivamente.

En consecuencia, para la liquidación del sueldo básico del actor debe tomarse el salario mensual en los términos del inciso segundo del artículo 1 del Decreto-Ley 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% desde el 25 de octubre de 2012.

Con base en lo anteriormente establecido, se puede concluir que la entidad demandada no observó los postulados del artículo 1 inciso 2º del Decreto 1794 de 2000, como quiera que debió liquidar la asignación salarial del demandante tomando como base el salario básico equivalente al salario mínimo incrementado en un 60% del mismo valor, procedimiento que no acató estrictamente, otorgando a los preceptos legales lo que configura un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece margen de duda en cuanto a la manera de realizar el respectivo cálculo.

Recuérdese que es el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el que les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos.

Por lo tanto, se declararán no probada la excepción de fondo propuestas por la entidad demandada y se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016 317 145 87 51 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-

⁵ "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

⁶ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁷ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares.

⁸ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de octubre de 2016.

Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se condenará a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a reliquidar la asignación salarial de los demandantes a partir del 25 de octubre de 2012 con las precisiones que se harán en la parte resolutive de esta sentencia.

Indexación

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y las asignaciones salariales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 192 y 195 del CPACA.

Descuento de aportes

De conformidad con la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor del demandante, la parte demandada condenada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

IV Con relación a la condena en costas.

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁹ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

⁹ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó demanda (Fols. 65 a 68), asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$864.153 equivalente al 5% de las pretensiones (Fol. 17), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE probada la excepción de prescripción de los reajustes salariales, cesantía y demás prestaciones sociales causadas con anterioridad al 25 de octubre de 2012.

SEGUNDO. DECLÁRESE no probada la excepción denominada "Inexistencia de la obligación", propuesta por la entidad demandada.

TERCERO. DECLARESE la nulidad del Oficio No. 2016 317 145 87 51 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de octubre de 2016.

CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, a reliquidar la asignación salarial de los señores NELSON SANCHEZ DIAZ, HUGO BERNAL MENDEZ, DIMAS AGRIPINO SANCHEZ MOLINA, NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS, MAURICIO ESCOBAR CARDENAS, RAUL ALBARRACIN CASTRO, JOHN FREDY CAMPOS SALCEDO, ROBINSON NIÑO GAMEZ e IGNACIO CAMPO DIAZ a partir del 25 de octubre de 2012 de la siguiente forma:

Se tomará como salario básico el establecido en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo legal incrementado en un 60%.

En consecuencia, el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho como soldados profesionales y que venía como voluntarios, lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les sea reliquidadas en un mismo porcentaje las cesantías, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual y subsidio familiar.

QUINTO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional pagará a los demandantes las diferencias que se generen entre la reliquidación ordenada y las asignaciones salariales efectivamente pagadas a los demandantes desde el 25 de octubre de 2012.

Asimismo, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional pagará a los demandantes las diferencias que se generen entre las cesantías, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual y subsidio familiar reliquidadas y las pagadas desde el 25 de octubre de 2012.

SEXTO. Se autoriza a la entidad demandada a descontar los valores que por el mismo concepto le haya reconocido y pagado a los demandantes.

SÉPTIMO.CONDÉNESE a la entidad demandada a que sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

OCTAVO. Se ordena a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor de los demandantes, La Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

DÉCIMO. CONDÉNESE en costas a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional y en favor de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$864.153 a favor de la parte actora, valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de las costas del proceso, a ser liquidadas por la Secretaría del Despacho.

DÉCIMO PRIMERO. En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

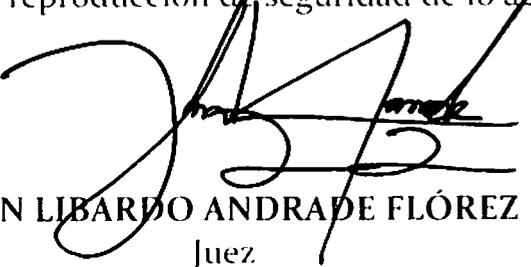
DÉCIMO SEGUNDO. En firme este fallo, liquidense los gastos del proceso y devuélvase los remanentes si los hubiere, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Además para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 4:20 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES	NELSON SANCHEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	73 001 33 40 011 2017 00067 00
FECHA	24 DE OCTUBRE DE 2019
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL C.P.A.C.A.
HORA DE INICIO	03:30 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Diego A. Cuyum-J.	80765399	Abogado	Calle 12 # 2-43	diegoacuyumj@yaho	3153801702	
AFFONSO C. SUAREZ E.	27194570	Sustituto de	OF: 306	.com.gt		
Jenny C. Moreno Durón	133673	PROF. JUD.	9993 # 15-17	aj8upr30@protonmail.com	3158808888	
	63527199/	Abogada	Canton N. Roche	jenny.moreno1103@gmail.com	3164589009	
	197818	MAH				